



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1630-SPA-946, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a la afectación de un individuo arbóreo por la colocación de una estructura metálica, ubicado en camellón Puente La Morena y Avenida Patriotismo, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

La afectación a un árbol

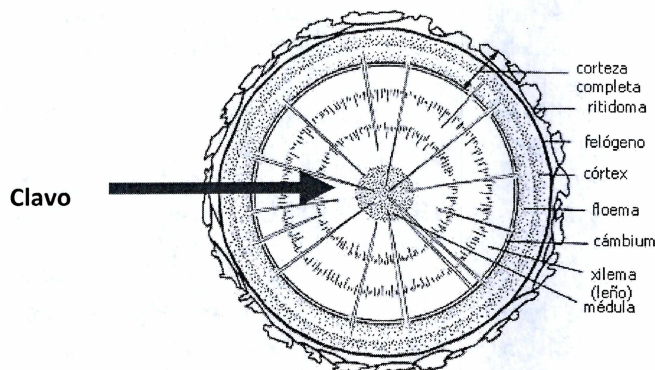
La presente denuncia se refiere a la afectación de un individuo arbóreo por la colocación de una estructura metálica, ubicado en camellón Puente La Morena y Avenida Patriotismo, colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica en el artículo 118 que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de la autorización previa de la Delegación respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma delegación. Asimismo, el artículo 119 del mismo ordenamiento, indica en el último párrafo, que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en la esquina que conforman el camellón de Puente La Morena y la Avenida Patriotismo, en la colonia San Pedro de los Pinos, Delegación Benito Juárez, se encuentra un fresno (*Fraxinus uhdei* Wenz), de 7 m de alto y 36 cm





de diámetro a la altura del pecho, en dicho árbol a una altura de 2 m, le colocaron un nicho con la ayuda de dos clavos que fueron insertados en su tronco, provocándole dos pequeñas heridas, las cuales afectaron parte del cambium, floema y la albura, tal y como lo muestra la imagen.



En virtud de lo anterior, esta Entidad realizó una opinión técnica del fresno, con el propósito de valorar si el daño ocasionado compromete su sobrevivencia, observando que éste presenta buen vigor, una buena estructura de su fronda y sólo tiene una pequeña infestación en sus hojas por la chinche *Tropidosteptes chapingonesis*, Carvalho & Rosas (Hemiptera: Miridae), asimismo, se observó que el daño en el tronco es muy pequeño, lo que permite que el sistema vascular del árbol siga intacto.

Con referencia al daño que ocasionaron con la inserción de los clavos en el tronco, es importante mencionar que el árbol presenta una respuesta para evitar la pudrición de su madera, conocida como compartimentación formando 4 capas, la primer capa sella los elementos vasculares superiores e inferiores para limitar la propagación de la descomposición vegetal de forma vertical; la segunda capa que es formada por la última capa de los anillos de crecimiento limitan la propagación de la descomposición de la madera hacia el interior; la tercer capa limita la propagación lateral de la descomposición y la cuarta capa previene la descomposición de la madera nueva, siendo ésta última la más fuerte.

Al respecto, el hecho que los clavos queden insertados en el tronco, tampoco interfieren con su desarrollo, ya que se ha observado que por el tipo de crecimiento que tienen las células de los árboles, éstas tienen la capacidad de embeber cuerpos ajenos o extraños, quedando aislados sin obstruir el flujo de la savia bruta que viaja por el Xilema y de la savia elaborada que viaja por el floema, por lo que su sobrevivencia no está comprometida.

Se desconoce al presunto responsable o presuntos responsables de los hechos que se denuncian, por lo que no fue posible promover el cumplimiento voluntario para retirar el nicho, no obstante la presencia de éste no compromete la sobrevivencia del árbol.

En virtud de todo lo antes dicho, se concluye que la afectación del fresno, fue local y no interfiere con el desarrollo del árbol, ni con su sistema vascular y por ende su sobrevivencia no está comprometida. Dado lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el



artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la esquina que conforman el camellón de Puente La Morena y la Avenida Patriotismo, se encuentra un fresno de 7 m de altura y 36 cm de diámetro a la altura del pecho, en dicho árbol a una altura de 2 m, le colocaron un nicho con la ayuda de dos clavos que fueron insertados en su tronco, provocándole dos pequeñas heridas, las cuales afectaron parte del cambium, floema y Xilema.
- Dado lo anterior, esta Entidad, realizó una opinión técnica, para valorar las condiciones del árbol, concluyendo que éste presenta buen vigor y que el daño ocasionado, no interfiere en el funcionamiento del sistema vascular, toda vez que el árbol tiene un sistema de reacción, conocido como compartimentación, en el cual forma 4 barreras para limitar la propagación de la descomposición de la madera, por lo que su sobrevivencia no está comprometida.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DH/Vjl*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 ext. 12011/12400

SIN TEXTO